



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 189.

MEXICO, MIERCOLES 13 DE ENERO DE 1965

TOMO CCLXVIII

No. 10

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO que reforma el artículo 41 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 41 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en los términos siguientes:

**Artículo 41.**—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades Investigadoras y de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisadas y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidas por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán bienes mostreros y se procederá a su venta, en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta en un 50% y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Cuando se trate de objetos que estén a disposición de Autoridades Penales Federales, éstos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación. Su producto, deducidos los gastos que origine la venta, se entregará a la Secretaría de Gobernación para el mejoramiento de las Instituciones Federales destinadas

al tratamiento de menores infractores de las Leyes Penales.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—Esta reforma entrará en vigor tres días después a la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alfonso Martínez Domínguez, D. P.—Lic. Manuel M. Moreno, S. P.—Diana Torres Ariceaga, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

**DECRETO que reforma el Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS AL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 120.**—No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el